

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 490/2010.

A la Organizaciones : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y No Gubernamentales

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Wenel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de ley que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia de Elías Piña (CORAAELIASPIÑA).**

Ref. : No. **Exp.02507**, Oficio No.01724, del 10 de noviembre 2015.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Elías Piña (CORAAELIASPIÑA).

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el señor **ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA**, senador de la provincia Elías Piña, depositado en fecha 02 de noviembre del año 2015.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
- c) La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.
- d) La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI)
- e) La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- f) Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Los Reglamentos del Senado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En los vistos sugerimos hacer los siguientes cambios, en virtud de que los mismos deben de ser nombrados con los nombres correctos con los cuales fueron promulgados:

Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1962 ~~1952~~, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados ~~(INAPA)~~.

La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas. ~~y sus modificaciones.~~

La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI)

La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, De Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ~~Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.~~

2. Observamos que el presente proyecto de ley carece de un capítulo que establezca el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un capítulo cuyos artículos expresen contenidos de tipo informativo, ya que estos establecen el objeto central del proyecto de ley, el ámbito territorial y a cuales entes se les aplicará, los principios que regirá la norma y las definiciones si los tuviere; con la finalidad de claridad el proyecto de ley y facilitar su comprensión. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. *Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Elías Piña (CORAAELIASPIÑA); con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de todos los municipios que la conforman.*

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. *El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Elías Piña y cada uno de los municipios que las conforman.*

3. El artículo 2 del proyecto establece: ***Esta Corporación constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.***

Observamos que el artículo 2 expresa la naturaleza autónoma del consejo, por lo que el presente proyecto de ley debe contener un artículo donde contemple lo establecido el artículo 141 de la Constitución de la República que expresa: ***“La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector.”*** Por tratarse de actividades de manejo, administración y deposición de aguas, sugerimos que se establezca en un nuevo artículo la adscripción al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que el artículo 2 sea reestructurado, expresando la creación del consejo, por lo que proponemos la siguiente redacción alterna:

Artículo 3.-Creacion. *Se crea la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de la Provincia Elías Piña (CORAAELIASPIÑA), como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.*

Artículo 4.- adscripción. *La CORAAELIASPIÑA está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.*

4. En el artículo 3 del proyecto sugerimos enumerar los acápites, del mismo modo observamos disposiciones cuyo contenido expresa atribuciones de tipo operativo o ejecutoras que son propias del director ejecutivo, por lo que sugerimos su reubicación.
5. Sugerimos reestructurar la composición del consejo directivo, en virtud de lo establecido en artículo 141 de la Constitución de la República que expresa: ***“Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la***

actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector.”, por lo que en tal sentido sugerimos que el consejo sea presidido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la naturaleza de organismo autónomo y la afinidad de su actividad.

6. Observamos que dentro de la composición del consejo, están los legisladores de la provincia, al respecto la Constitución de la República establece en su artículo 77 numeral 3, que los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público salvo la labor docente. Del mismo modo es preciso señalar que conforme a la atribución constitucional de fiscalización, establecidos en el numeral 2, literal f, del artículo 93 de la Constitución, es al legislador (senadores y diputados) que le corresponde supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance; del mismo modo en el literal c de dicho artículo establece: Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado.... para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración; por lo que en virtud de lo antes expuesto, su cargo es incompatible con cualquier función o cargo público, a la vez de ser a este a quien le corresponde fiscalizar el correcto desempeño de dicho consejo y el manejo de quienes le integran. Por lo que sugerimos su eliminación.
7. Por otra parte observamos que establece como miembro: **“Los Alcaldes de los Municipios de la Provincia”**. Al respecto es preciso señalar que la Provincia Elías Piña está compuesta por 6 municipios, lo que serían 6 alcaldes quienes integrarían el Consejo. Del mismo modo es preciso señalar que en virtud de lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 199, sobre la administración local establece que **“el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local”**. Gozan de personería jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo. De lo que se desprende que la Constitución de la República le ha dado a los distritos municipales una categoría administrativa territorial independiente a la del municipio, como parte del proceso de descentralización y desconcentración de la administración territorial, estando su gobierno a cargo de una Junta de Distrito a cargo de un director, quien es elegido por voto directo por el pueblo. Por lo que partiendo de lo antes planteado deben formar parte al igual que los alcaldes del consejo directivo. Lo antes señalado traería como consecuencia un consejo súper numeroso lo cual lo haría inoperante al momento de la toma de decisiones. Por lo que sugerimos que sea un alcalde y un director del distrito municipal elegidos por consenso entre estos y que los represente ante el consejo.
8. Sugerimos del mismo modo que sea agregado un representante a cada uno de los miembros del consejo, esto con la finalidad de que a falta del titular este se pueda hacer representar en las reuniones del consejo.

9. Sugerimos que en virtud de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012 que: ***“La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio a fin a su misión.”*** En tal virtud sugerimos que sean creados varios artículos donde se establezca todo lo relativo a la toma de decisiones del consejo, quórum, convocatorias, etc.

10. - Observamos artículos que contienen varias disposiciones, como por ejemplo:

Artículo 9. El Director Ejecutivo de CORAAELIASPIÑA debe ser ingeniero, preferiblemente del área sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Al respecto es preciso señalar que los artículos son unidades uninormativas, significando con esto que solo deben contener y expresar una sola disposición. Por lo que sugerimos hacer la siguiente redacción:

Artículo ---.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;***
- 2) Ser profesional del área de ingeniería, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria y en ejercicio legal de su profesión;***
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;***
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.***

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo de la CORAAELIASPIÑA.

11. El Artículo 26 del proyecto de ley expresa: ***“La presente ley deroga cualquier ley o parte de la ley que le sea contraria.”*** Al respecto debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4 que habla sobre la ***Derogación*** en su literal d) dice: “La Derogación de las leyes debe ser hecha con toda precisión, identificando con certeza las leyes por su número y su nombre completo”. En tal sentido sugerimos que dicho artículo sea modificado señalando las leyes que van a ser derogadas o caso contrario sea eliminado.

12. Es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en

vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien recomendar la creación de dos capítulos que traten sobre : **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS” Y DISPOSICIÓN FINAL”**.

13. El proyecto de ley carece de un artículo que establezca su entrada en vigencia, por lo que sugerimos que sea contemplado conforme a lo establecido por la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano, y que el mismo por su naturaleza temporal sea diferenciado en número ordinal y dentro de un título que rece:

Disposiciones Final

Primera. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

OG/WF

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.